**ORDENANZA Nº ………**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VICTORIA,**

**PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA LA SIGUIENTE**

**O R D E N A N Z A:**

**ARTICULO 1º):** Modifíquese el valor de la Unidad de Cuenta Municipal a que refiere el Capítulo Preliminar de la Ordenanza Nº 2.476 (incorporado por la Ordenanza Nº 4.141 Articulo 1º) como seguidamente se indica:

* En la suma de pesos sesenta y nueve con 01/100 ($ 69,01) a partir del 01 de Enero del 2.023 y hasta el 28 de Febrero del 2.023.
* En la suma de pesos ochenta y dos con 81/100 ($ 82,81) a partir de 01 de Marzo del 2.023 y hasta 31 de Mayo del 2.023.
* En la suma de pesos noventa y nueve con 37/100 ($ 99,37) a partir de 01 de Junio del 2.023

**TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

**ARTÍCULO 2º):** Sustitúyase el Artículo 2º de la Ordenanza Nº 4.141 por el siguiente: “Artículo 2º): A los fines del pago de la Tasa por Servicios Sanitarios, tanto para aquellos determinados mediante tasa fija como por consumo medido, se establece como contraprestación a cargo del contribuyente/responsable, una tasa mensual mínima para agua de pesos un mil doscientos sesenta y seis con 84/100 ($ 1.266,84 ), para cloaca de pesos trescientos ochenta con 05/100 ($ 380,05) y para agua y cloaca de pesos un mil seiscientos cuarenta y seis con 89/100 ($ 1.646,89) a partir del 01 de Enero del 2.023 hasta el 28 de Febrero del 2.023; una tasa mensual mínima para agua de pesos un mil cuatrocientos setenta y siete con 98/100 ($ 1.477,98), para cloaca de pesos cuatrocientos cuarenta y tres con 40/100 ($ 443,40) y para agua y cloaca de pesos un mil novecientos veintiuno con 38/100 ($ 1.921,38) a partir del 01 de Marzo del 2.023 hasta el 31 de Mayo del 2.023; una tasa mensual mínima para agua de pesos un mil seiscientos ochenta y nueve con 12/100 ($ 1.689,12), para cloaca de pesos quinientos seis con 73/100 ($ 506,73) y para agua y cloaca de pesos dos mil ciento noventa y cinco con 85/100 ($ 2.195,85) a partir del 01 de Junio del 2.023. Ello sin perjuicio de la aplicación de otros mínimos y/o alícuotas que pudieran resultar del presente capítulo”.

**ARTICULO 3º):** Sustitúyase el Artículo 3º) de la Ordenanza Nº 4.141 por el siguiente: “Artículo 3º: La Tasa fija por Servicios Sanitarios para el presente ejercicio se calculará computando un ajuste del sesenta por ciento (60%) escalonado según lo establecido en el Articulo 2º) de la vigente; sobre la implantada y liquidada según Ordenanza Nº 4.141 para el año 2.022”.

 **ARTICULO 4º):** Sustitúyase el artículo 7º) de la Ordenanza Nº 4.000 por el siguiente: Artículo 7º) - Facúltese al Departamento Ejecutivo o funcionario que este invista, para designar Agente de Retención y/ o Percepción a los responsables de las instalaciones de amarre.

**ARTICULO 5º):** Sustitúyase Articulo 6º) de la Ordenanza Nº 4.000 y Artículo 11º de la Ordenanza Nº 4084 por el siguiente: “A los fines de lo dispuesto en el Título XII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se establecen los siguientes derechos:

| La reparación de roturas ocasionadas en pavimento con motivo de la realización de trabajos particulares por m2 | 100 u.c.m. |
| --- | --- |
| La reparación de roturas ocasionadas en carpeta asfáltica con motivo de la realización de trabajos particulares por m2 | 50 u.c.m. |
| La reparación de roturas ocasionadas en macadán asfáltica con motivo de la realización de trabajos particulares por m2 | 50 u.c.m. |
| La reparación de roturas ocasionadas en calles de tierras con motivo de la realización de trabajos particulares por m2 | 10 u.c.m. |
| La reparación de roturas ocasionadas en calzadas con motivo de la realización de trabajos particulares por m2 | 20 u.c.m. |
| Tasa por Uso de corrales y bretes por carga y descarga de animales por unidad con excepción del ternero mamón, y en cualquier época del año | 2 u.c.m. |
| Tasa por derecho de uso de bretes, hasta 30 animales por día  | 70 u.c.m. |
| Tasa por derecho de uso de bretes, por mas de 30 animales por día  | 120 u.c.m. |
| Tasa por servicios no contemplados  | 45 u.c.m. |
| **Por derecho de uso mensual de amarre y muelles para embarcaciones de:** |  |
| hasta 20 pasajeros por mes | 30 u.cm. |
| de 21 a 40 pasajeros por mes | 60 u.c.m. |
| mas de 40 pasajeros por mes | 110 u.c.m. |
| Transporte de cargas en general con capacidad superior a 1000 kg. | 100 u.c.m.diarias |
| Por derecho de uso de amarre y muelle por persona desembarcada dentro del ejido | 1 u.c.m.diaria |
| Playas de camiones por vehículo y por día (carga y descarga) | 7 u.c.m. |
| Transporte de embarcaciones de carga que realizan viajes internacionales  | 200 u.c.m diarias. |

**ARTICULO 6º):** Las disposiciones de las Ordenanzas 2476 – 2737 - 2925 – 2995 -3005 – 3097 – 3149 – 3190 – 3194 – 3209 – 3214 – 3308 – 3382 – 3355 – 3362 – 3399 -3556 – 3573 – 3746 – 3831 – 3904 - 3954 -4000- 4084 - 4.118-4.141 mantendrán su plena vigencia en tanto no hubieran sido reemplazadas y/o modificadas por la presente.-

**ARTICULO 7º):** Dispónese la vigencia de la presente a partir de su promulgación por el Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 8º):** Comuníquese.

**SALA DE SESIONES**, Victoria (Entre Ríos), ……………………………………… de 2.022